



INFORME UCSP Nº: 2013/077

FECHA 09/09/2013

ASUNTO Uniformidad de las mujeres vigilantes de seguridad.

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de la Secretaria General Técnica, ante la consulta realiza a través de correo electrónico, por parte de una mujer vigilante de seguridad, solicitando respuesta ante los problemas que le surgen con la uniformidad de vigilante de seguridad, tales como: prendas confeccionadas con corte para hombres, portar gorra en lugar cubierto, etc.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, refiriéndose a las funciones de los vigilantes de seguridad (art.11), dispone que únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este contexto, el artículo 22 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, bajo el apéndice de, Uniformidad, señala:

- 1. La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por resolución de la Dirección General de la Policía.*
- 2. La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal. En todo caso, el uniforme, como ropa de trabajo, estará adaptado a la persona, deberá*



respetar, en todo momento, su dignidad y posibilitar la elección entre las distintas modalidades cuando se trate de prendas tradicionalmente asociadas a uno de los sexos.

- 3. La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad, deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, que podrá denegar su utilización.*
- 4. En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad contemplado en el artículo 24 de esta Orden.*
- 5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.*
- 6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad, serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía.*

Para mayor abundamiento el artículo 23 de la referida Orden INT/318/2011, recoge las excepciones al deber de uniformidad:

“La Dirección General de la Policía, en aquellos servicios que hayan de prestarse en determinados lugares de trabajo que así lo aconsejen, en específicas condiciones laborales que lo requieran, o en circunstancias climatológicas o de especial peligrosidad o riesgo, podrá autorizar el uso de prendas específicas, accesorias o adecuadas al puesto de trabajo, según lo dispuesto en las normas sectoriales o legislaciones especiales en las que se vele por la salud, seguridad o prevención de riesgos en los puestos de trabajo”.

CONCLUSIONES

La uniformidad de los vigilantes de seguridad debe ser debidamente aprobada por la Dirección General de la Policía para cada empresa de seguridad autorizada e



inscrita en el correspondiente Registro de Empresas de Seguridad. Dicha uniformidad se adaptará a las condiciones de trabajo, estación del año y circunstancias de orden funcional, laboral o personal de la empresa, respetando la dignidad de la persona y posibilitando la elección de modalidad en función del sexo.

Por cuanto antecede, se concluye que la normativa vigente contempla específicamente la solución al tipo de problema que se plantea en la consulta, todo ello con independencia de otros ámbitos normativos que puedan resultar de aplicación, como pudiera ser el relativo a riesgos laborales, cauce este por el que tal vez pudiera canalizarse la resolución del problema planteado.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA